



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013)

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: N° 70001-33-33-002-2012-00002-00

Demandante: Sara Granados Blanco

Apoderado: Jorge Mario Amaris Castro

Demandado: Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional "CASUR" - Ministerio de Defensa Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de Medida Cautelar

La Sra. **SARA GRANADOS BLANCO**, presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que se declare la Nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 1484/GST-SDP del 18 de septiembre de 2008, que surgió como consecuencia de la Muerte del Sr. Pablo Emilio López Zea, en el cual se le negó el reconocimiento a la sustitución de la asignación mensual de retiro, por lo que solicita que se reconozca como única sustituta en un 50% de la asignación de retiro y que se revoque a la de la Sra. Ana Yamile Salazar Suárez. De esta forma se ordenó la vinculación de esta última mencionada.

Por otro lado solicito la suspensión provisional de manera parcial e inmediata de la Resolución N° 8949 del 05 de agosto de 2002, en el cual se le reconoció la sustitución de la asignación mensual de retiro a la Sra. Ana Yamile Salazar Suárez en un 50% y el otro 50% en partes iguales a los hijos menores Leonardo Davis López Aguas, Andrea López Granados hija de la demandante y a Juan López Salazar, manifestando que "con el animo de evitar que los derechos fundamentales y legales de la Sra. Sara Granados se continúen vulnerados y por ende desmejorados, por parte de la Sra. Ana Yamile Salazar Suárez el 50% del valor de la sustitución de la asignación mensual de retiro, reclamado por la Sra. Sara Granados Blanco en su condición de verdadera compañera permanente del Sr. Pablo Emilio López Zea hasta que se produzca la decisión judicial correspondiente.

2. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del once (11) de julio de dos mil doce 2012 (2012) se admitió la presente demanda¹. Mediante auto del 30 de julio de dos mil doce (2012) se dio traslado a los demandados para que se pronunciaron acerca de la medida cautelar², mediante auto de del 07 de febrero de 2013 se fijó fecha para audiencia inicial³, mediante auto del 13 de febrero del 2013 se dejó sin efecto el auto precedente por que no se había efectuado la notificación a la vinculada Ana Yamile Salazar, mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) se solicitó se consignaran gastos procesales adicionales⁴, el 10 de abril se requirió nuevamente el pago de gastos adicionales⁵, la vinculada se dio notificada por conducta concluyente, y dio contestación a la demanda el día 24 de abril de 2013⁶

De esta manera se constata que los demandados no se pronunciaron acerca de la medida cautelar impetrada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Antes de entrar al fondo del asunto, es de advertir por parte de esta Unidad Judicial que la demora del presente proceso se debió, al no pago de la consignación de los gastos adicionales del proceso, así como del estudio de la acumulación de audiencias iniciales y de pruebas, como también de las proyecciones de sentencias, es de anotar que el retraso se correspondió al estudio que se realizó acerca de la figura jurídica de la medida cautelar, dentro de la plataforma del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Sucre.

Estando dentro del período fijado por el Inc. 2º del Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procede a tomar la decisión del caso, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: (I) Generalidades de las medidas cautelares; (II) requisitos para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo como medida cautelar; (III) caso concreto.

3.2. Generalidades de las medidas cautelares en la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este punto es de tener en cuenta lo analizado por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, donde hace una comparación normativa entre la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 01 de 1984.

¹ Fl. 39, cuaderno principal.

² Fl. 37, cuaderno de Medida Cautelar.

³ Fl. 107, cuaderno principal.

⁴ Fl. 136, cuaderno principal.

⁵ Fl. 151, cuaderno principal.

⁶ Fls. 155 - 161, cuaderno principal.

“El Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, contempla la figura procesal de las medidas cautelares, señalando en el artículo 229 de dicha normatividad que en todos los procesos declarativos que se adelanten en sede contenciosa administrativa, antes de ser notificado el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el juez o magistrado ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para **proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**

En ese sentido, del articulado mencionado se desprende que las medidas cautelativas pueden ejercitarse en todos los procesos ordinarios declarativos – medios de controles - que se promuevan ante los jueces administrativos, y solo a petición de la parte que le interese. Ahora del mismo se extrae la finalidad de éstas, que no es otra que la preservación del objeto del proceso como la eficacia en la protección del ordenamiento jurídico cuando se evidencie su transgresión.

Por lo anterior, se denota que este estatuto amplió la gama de medidas cautelares en relación con el derogado Decreto 01 de 1984, pues este último determinó única y exclusivamente la suspensión provisional de actos de administrativos como medida preliminar, por lo que dicha disposición solo podía ser aplicada en acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya aplicabilidad era entonces restringida, particularmente, estricta en razón a que exigía una manifiesta, palpable y evidente infracción entre las normas invocadas como violadas con los actos demandados, derivada de la mera confrontación entre estas, cercenando al operador judicial la posibilidad de estudiar o analizar la confrontación entre aquellas.

Es por esto que la innovación que trajo la Ley 1437 de 2011, en cuanto a medidas cautelares se refiere, se visualiza tanto en la variedad de las mismas como en su aplicabilidad en todos los medios de controles ordinarios, incluso en acciones constitucionales, por lo que el legislador determinó los alcances de estas disposiciones los cuales son, preventivas, conservativas, anticipadas o de **suspensión**, cuya efectividad va a depender de la pretensión que se depreque, pues deben tener relación directa y necesaria con aquella.

En ese contexto, según el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares que se pueden decretar en los procesos declarativos ordinarios y constitucionales son:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”⁷

3.3. Requisitos para decretar la suspensión provisional del acto demandado:

Es de observarse que el tema a tratar en este asunto es el de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, los cuales deben tener unos requisitos para

⁷ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL, Sincelejo, ocho (08) de marzo de dos mil trece (2013), MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS, RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2012-00150-00.

poder acceder a lo solicitado, ya que sin los cuales no se estaría cumpliendo con el cumplimiento de la normativa de la Ley 1437 de 2011. Estos requisitos se encuentran contemplado taxativamente en el Art. 231 de dicha Ley, como lo ha expreso el H. Tribunal Administrativo de Sucre en providencia anteriormente descrita:

“3.2.- Requisitos para decretar la suspensión provisional del acto demandado como medida preliminar.

Como quedó anotado una de las medidas cautelativas que puede adoptar el Juez Administrativo se refiere a la suspensión provisional de los efectos que esté produciendo el acto impugnado.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA consagra los requisitos para que procedan tales medidas, los cuales se diferencian unas de otras, pues, depende la medida preliminar que se vaya a adoptar, particularmente, los a que atañe a la suspensión provisional de los actos controvertidos.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la **nulidad de un acto administrativo**, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre este particular punto, es necesario precisar que por la especialidad que predica el estudio y análisis de la suspensión provisional de los actos acusados cuando su pretensión principal es declarar la nulidad de éstos, **se deben acreditar los presupuestos enunciados taxativamente para esta medida, los cuales se reflejan en el inciso 1º de la citada norma**, lo que significa, que en tratándose de los demás requisitos que se señalan en el mencionado artículo, recaen para las demás que se incorporaron en el nuevo estatuto de lo contencioso administrativo.”⁸

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, teniendo en cuenta los parámetros antes trazados, esta Unidad Judicial entrará a resolver el caso en concreto, donde manifiesta la demandante que “con el animo de evitar que los derechos fundamentales y legales de la Sra. Sara Granados se continúen vulnerados y por ende desmejorados, por parte de la Sra. Ana Yamile Salazar

⁸ Ibid.

Suárez el 50% del valor de la sustitución de la asignación mensual de retiro, reclamado por la Sra. Sara Granados Blanco en su condición de verdadera compañera permanente del Sr. Pablo Emilio López Zea hasta que se produzca la decisión judicial correspondiente”. Sin que de esta se desprenda uno de los requisitos del Art. 231 Inc. 1°, el cual es que al pretenderse por la parte actora, que se le reconociera toda condena que se desprenda de lo probado⁹, incluye entonces la presunta indemnización de perjuicios, que en este caso serían morales; por lo que la normativa exige entonces, que se pruebe sumariamente lo solicitado, lo que no sucede en este caso, por lo que se refiere entonces a la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

De esta forma, se tiene que el retardo en la decisión de la presente medida cautelar se debió del estudio de la acumulación de audiencias iniciales y de pruebas que se efectuaron desde los meses de junio, julio y agosto, así como de las proyecciones de sentencias, como también del estudio exhaustivo que se realizó acerca de la figura jurídica de la medida cautelar, atendiendo los parámetros del Consejo de Estado en sus providencias y del Tribunal Administrativo de Sucre¹⁰.

En merito de lo expuesto, se

DECIDE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la solicitud impetrada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese en estado electrónico como medio idóneo para que se enteren de la presente providencia y envíese por el correo electrónico de quien lo haya aportado.

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SEVIZA

⁹ Fl. 4, cuaderno de medida cautelar pretensión cuarta.

¹⁰ Al demandante: No suministro

Al demandado: judiciales@casur.gov.co ; notificaciones.sincelejo@mindefensa.gov.co

Apoderado parte demandante: No suministro

Ministerio Público: procjudam103@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co